



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0 7 1 2** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **2 1 SEP 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0000942-2016 (folio 19); Informe N° 1980-2016-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de noviembre de 2016; Resolución Directoral Regional N° 1143-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de diciembre de 2016; Escrito de Registro N° 13369, de fecha 26 de diciembre del 2016; Resolución Gerencial Regional N° 161-2017/GOB.REG.PIURA-GRI, de fecha 03 de julio del 2017; Cargo de notificación obrante a folios cien (100); Escrito de descargo con registro N° 08045, de fecha 29 de agosto del 2017; Informe N° 433-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de mayo del 2018; Escrito con registro N° 05193, de fecha 30 de mayo del 2018 y, demás actuados en ciento veintitrés (123) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante **Acta de Control N° 0000942-2016, de fecha 06 de setiembre de 2016**, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizaron un Operativo de Control a la altura del Ex Peaje Piura – Sullana y, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de **Placa de Rodaje M2X-135**, con Partida Registral N° 60705167, mientras cubría la ruta Sullana-Piura, vehículo de propiedad de los señores **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO y ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR de fecha 08 de setiembre del 2016 a folio 15)**, conducido por el señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, correspondiente: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 01 UIT y medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir e Internamiento preventivo del vehículo*. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: *“(…) se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización por la autoridad competente, a bordo 04 personas de los cuales se identificaron Pedro Germán Lizana Bobadilla DNI N° 02664584, Ericka Tatiana Agurto Zapata, DNI N° 03689148, Tomás Sosa Jiménez, DNI N° 02604615, los cuales por manifestación propia dijeron haber abordado el vehículo en la ciudad de Sullana con destino a la ciudad de Piura exactamente al aeropuerto y que le habían pagado al chofer la suma de S/. 30.00 nuevos soles cada uno por dicho servicio de transporte (...) no se le retiene la Licencia de Conducir de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0712 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

acuerdo al artículo 112° del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias por darse a la fuga el vehículo; haciendo maniobras peligrosas, por lo que tampoco se pudo internar (...)

Que, asimismo de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 08 de setiembre del 2016 (folio 15), se determinó que el vehículo de Placa N° M2X-135 (AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN) era de propiedad de los señores ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS y WALTER NORBIL RAMOS REAÑO, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el presente caso se entenderán notificados válidamente los propietarios del vehículo cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento les sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha tendrán cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 1006-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 1007-2017/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 13 de octubre del 2016 dirigidos a los señores ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS y WALTER NORBIL RAMOS REAÑO respectivamente, siendo recepcionados en fecha 20 de octubre del 2016 por la señora ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS identificada con DNI N° 16756527, quien ha señalado ser TITULAR y ESPOSA DEL PROPIETARIO, conforme se puede corroborar de los cargos de notificación que obran a folios veinticuatro (24) y veinticinco (25), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000942-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016, los propietarios (al momento de la intervención) señores ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS y WALTER NORBIL RAMOS REAÑO, no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-- 0712

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1143-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 13 de diciembre de 2016, se resuelve: SANCIONAR al conductor señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, identificado con DNI N° 02895974, con Multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00), por incurrir en la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje M2X-135, los señores WALTER NORBIL RAMOS REAÑO, identificado con DNI N° 16675286 y ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS, identificada con DNI N° 16756527. Asimismo, se resuelve APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° M2X-135, de propiedad de los señores WALTER NORBIL RAMOS REAÑO y ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC.



Que, mediante **Escrito de Registro N° 13369**, de fecha 26 de diciembre del 2016, (folios 52 al 68) el señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1143-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de diciembre del 2016.



Que, el Recurso de Apelación es atendido por la Gerencia Regional de Infraestructura con **Resolución Gerencial Regional N° 161-2017/GOB.REG.PIURA-GRI**, de fecha 03 de julio del 2017, con la que se resuelve: **ARTICULO PRIMERO** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN**, en consecuencia, **Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 1143-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de diciembre del 2016, y **REPONER** el procedimiento a la etapa de notificación al conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN**, debiendo el Director Regional de la DRTyC-Piura, **ORDENAR** a quien corresponda proceda a la notificación inmediata del Acta de Control N° 000942-2016, de fecha 06 de setiembre de 2016; alcanzándole la copia respectiva y otorgándole el plazo legal establecido para la presentación de sus descargos conforme al procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 1 2

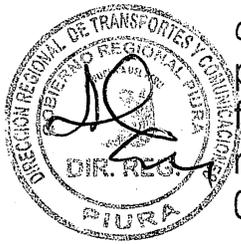
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 1 SEP 2018

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la **Resolución Gerencial Regional N° 161-2017/GOB.REG.PIURA-GRI** de fecha 03 de julio del 2017¹, respecto a *proceder a la notificación inmediata del Acta de Control N° 000942-2016, de fecha 06 de setiembre de 2016 al conductor RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN y otorgarle el plazo legal establecido para la presentación de sus descargos*; se observa a folios cien (100) del presente expediente, el cargo de notificación del Oficio N° 608-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto del 2017 dirigido al señor conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN**, siendo recepcionado en fecha 25 de agosto del 2017 a horas 03.40 pm. por **ÉL MISMO** identificado con DNI N° 02895974, quien señala ser **EL TITULAR**, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, mediante Escrito de Registro N° 08045, de fecha 29 de agosto del 2017 el señor conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN** sí presenta Descargos contra el Acta de Control N° 0000942-2016, (folio 92 al 99), señalando:



- a) Que, el acta de control N° 0000942-2016 vulnera el principio de legalidad al darle valor probatorio, toda vez que no ha cumplido con lo previsto por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC, que claramente establece en el numeral IX sobre el contenido mínimo de las Actas de Control que: "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo". Se observa que se ha agregado la palabra "NO" a la oración "... se le retiene licencia de conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias", la palabra "NO" ha sido agregada con posterioridad al acto administrativo del levantamiento del acta de control, porque es evidente que se encuentra agregada con letra SCRIPT Y NO CORRIDA.
- b) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI del propietario, b) copia de Consulta Vehicular, c) copia de Constancia de Habilidad del letrado.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMÁN** es de señalar que con respecto al fundamento a), el mismo ha sido producto de análisis y evaluación mediante la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 03 de julio del 2017, sin perjuicio de ello, se le reitera que la palabra "NO" inserta no constituye enmendadura ni borrón ni

¹ Y a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0712

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018

tampoco afecta la validez del acta de control, por el contrario es una conducta subsanatoria a la que ha recurrido el inspector conforme a sus funciones, obligado por la errónea y sancionable conducta del conductor, conforme se ha dejado constancia en la misma Acta de Control N° 000942-2016 y en el Informe S/N expedido por el inspector interviniente dirigido a la Jefe de la Unidad de Fiscalización, mismo que obra a folios diecisiete (17), motivo por el cual bajo ningún criterio legal se invalida el acta de control impuesta, por el contrario se le otorga mayor peso probatorio, más aun si a folios uno (01) al quince (15) obran fotografías de documentos del momento de la intervención y de otros recabados, que demuestran que, efectivamente el conductor impidió la culminación de la intervención del fiscalizador, motivo por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, en cumplimiento del inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esta Dirección de Transportes emite el Informe Final de Instrucción N° 433-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de mayo de 2018.

Que, la parte final del inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que, en tal sentido mediante Oficios N° 286,287 y 288-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 29 de mayo de 2018, se notifica el informe Final de Instrucción N° 433-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de mayo de 2018, a los administrados señores ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS, WALTER NORBIL RAMOS REAÑO, y RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, respectivamente; siendo recepcionados los Oficios N° 286, y 287-2018-GRP-440010-440015-I, el día 11 de junio de 2018, por el señor WALTER NORBIL RAMOS REAÑO (TITULAR Y ESPOSO de la señora Angelita Chiroque Oviden De Ramos); y el Oficio N° 288-2018-GRP-440010-440015-I, fue notificado en el domicilio legal y procesal consignado por el señor RICARDO





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0712** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

COLLAHUAZO HUAMAN, en su Escrito de Registro N° 08045, siendo recepcionado el día 30 de mayo del 2018, por el Abog. Franco Pablo Cunyarache Vite.

Que, a través de Escrito de Registro N° 05193, de fecha 30 de mayo de 2018, el señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 433-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de mayo de 2018, (folio 114 al 118) señalando lo siguiente:

- a) Que, se ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que no se le ha notificado el Informe S/N expedido por el inspector interviniente que obra a folios 17 y, tampoco se le ha notificado las fotografías y otros recabados de folios 1 al 15.
- b) Que, se vulnera el Principio de Legalidad, puesto que se amplía las funciones del inspector, pues no existe la función subsanadora, específicamente a través de fotografías e informes complementarios.

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el **Principio de acceso permanente**: "La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia". Por tanto el Informe S/N expedido por el inspector interviniente dirigido a la Jefa de la Unidad de Fiscalización, mismo que obra a folios diecisiete (17), y fotografías de documentos del momento de la intervención y de otros recabados a folios uno (01) al quince (15); pueden ser objeto de consulta por parte del administrado, pues conforme al Principio mencionado tiene acceso al expediente.

Que, los informes presentados por los inspectores, así como las fotografías anexadas, constituyen elementos complementarios que sirven para dar mayor firmeza a lo consignado en el Acta de Control. No obstante, **debe resaltarse el valor probatorio que en sí misma posee toda Acta de Control**, conforme al numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento Nacional de Transporte; motivo por el cual bajo ningún criterio legal se invalida el acta de control impuesta.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "**Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)**", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; el medio probatorio de Oficio (Acta



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0712

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

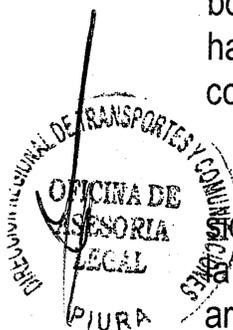
21 SEP 2018

de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, y por el contrario el señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN no ha presentado ningún elemento probatorio fehaciente que enerve su valor probatorio.



Que, asimismo el numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento Nacional de Transporte, D.S N° 017-2009-MTC, señala: **“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.**

Que, la palabra “NO” inserta en el Acta de Control N° 0000942-2016, no constituye enmendadura ni borrón ni tampoco afecta la validez del acta de control, por el contrario es una conducta subsanatoria a la que ha recurrido el inspector conforme a sus funciones², obligado por la errónea y sancionable conducta del conductor: *realizar maniobras peligrosas y darse a la fuga obstaculizando la labor de fiscalización.*



Que, además debe indicarse que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado pues ha sido debidamente notificado con el Acta de Control N° 0000942-2016 (véase folio 100), por lo tanto ha tenido la oportunidad de presentar medios probatorios fehacientes; no obstante ello presenta Descargo con argumentos insuficientes y sin pruebas que puedan afectar la validez del Acta de Control N° 0000942-2016.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *“actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento”*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA con DNI N° 02664584, ERICKA TATIANA AGURTO ZAPATA con DNI N° 03689148 y TOMAS SARA JIMENEZ con DNI N° 02604615; contraprestación económica: s/. 30.00 SOLES C/U, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo (al momento de la interposición del Acta de Control) no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS



² Que, conforme lo previsto por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC, que claramente establece en el numeral IX sobre el contenido mínimo de las Actas de Control que: *“los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo”.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0712** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

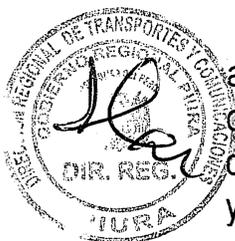
Piura, **21 SEP 2018**

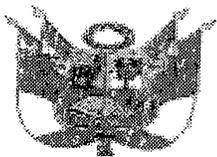
CINCUENTA y 00/100 Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)** por **realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M2X-135, (AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN) SEÑORES ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS y WALTER NORBIL RAMOS REAÑO.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, conforme a la consulta vehicular efectuada en la página de SUNARP, de fecha 13 de julio de 2018 (folio 122), el vehículo de placa de rodaje M2X-135, actualmente es de propiedad del señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN** y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se dio a la fuga"; y siendo que el propietario es otro titular diferente a los propietarios al momento de la intervención, **NO** corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje M2X-135 (de actual propiedad del señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0712

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

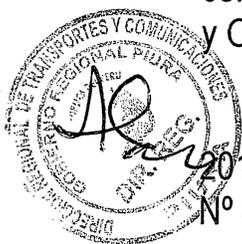
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

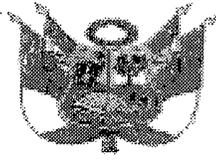
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN (DNI N° 02895974)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS (AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M2X-135, SEÑORES ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS (DNI N° 16756527) y WALTER NORBIL RAMOS REAÑO (DNI N° 16675286)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN** en su domicilio sito en **AVENIDA LORETO N° 550-SEGUNDO PISO-OFCINA 204-PIURA**, información obtenida mediante el Escrito de Registro N° 05193, de fecha 30 de mayo de 2018, y a los señores propietarios **ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS** y **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO** en su domicilio sito en **AV. PROLONGACION LEGUIA N° 220 P.J. SIMON BOLIVAR-CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**, información obtenida de la Consulta RUC fecha 13 de octubre del 2016, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0712** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional